Año de 1930 Miércoles 19 de Marzo Núm. 34

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de id.— — —.. 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publiçar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

656

Gobierno Civil de la Provincia

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

AGUAS

Don Ricardo Martín Gómez, vecino de Segovia, solicita la inscripción definitiva en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas Central y provincial, de un aprovechamiento hidráulico, de que es dueño, sobre el río Eresma, en término municipal de Segovia, el cual utiliza en un molino harinero también de su propiedad, llamado «La Perla Segoviana» conforme a lo prescrito en el artículo 3.° del Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927, habiendo presentado los datos y documentos que el interesado ha creido oportunos para definir completamente el aprovechamiento y justificar su derecho.

Lo que se anuncia por medio del presente, a fin de que en el plazo de veinte días puedan reclamar todos los que se creyeren perjudicados ante el Alcalde de Segovia, el cual una vez terminado dicho plazo, dará cuenta en el término de seis días del resultado de la información, certificando de la publicación del anuncio y remitiendo en su caso a este Gobierno civil las reclamaciones presentadas.

Segovia, 14 de Marzo de 1930.

EL GOBERNADOR,
RAMÓN CORTIÑAS

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

No habiéndose hecho cargo de las Secretarías para las que en primer turno fueron nombrados los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan:

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede el número 14 de la Real orden de convocatoria de concurso de 13 de Julio último, ha acordado designar a los individuos que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación las listas de preferencia formadas por los respectivos Ayuntamientos, prescindiendo de los individuos que fueron colocados en el concurso citado; de los comprendidos en el artículo 27 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 y de aquellos otros que no tienen expediente personal en este Ministerio, ni figuran, por tanto, en el escalafón del cuerpo secretarial.

Madrid, 12 de Marzo de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita de la provincia de Segovia

Alconada, D. Luis López González, opositor 93—Ochando, D. José A. García Gutiérrez, opositor 338.

(*Gaceta* del 16 de Marzo.)

Ministerio de Economía Nacional

REAL ORDEN NÚM. 134

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por varios electores de la Cámara del libro de Madrid, en representación de un importante número de industriales asociados de dicha entidad y a virtud del acuerdo que recientemente adoptaron con referencia al procedimiento electoral seguido por aquella Cámara para celebrar las elecciones el día 16 del mes actual en la renovación parcial de sus Vocales, procedimiento que no consideran de suficiente garantía a los fines propuestos sobre la forma en que la Cámara ordena que emitan su voto por escrito los electores de las localidades en donde no pueda constituirse Colegio; todo lo cual razonan al objeto de que se determinen normas electorales conducentes a la debida y cabal emisión del sufragio; y

Considerando que el Real decreto de 23 de Julio de 1925 y la Real orden de 19 de Octubre siguiente no previenen precepto alguno referente a normas electorales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que se suspenda la celebración de las elecciones fijadas para el día 16 del mes actual, acordada por la Cámara Oficial del libro de Madrid para la renovación parcial de sus Vocales; y

2.° Que se abra una información pública por tiempo de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, en la que depongan la Cámara referida y los asociados que lo deseen sobre el procedimiento y normas más conducentes al fin de obtener la debida legalidad en todos los procedimientos electorales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1930.—Wais

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Gaceta del 14 de Marzo

Ministerio de Trabajo y Previsión

REAL ORDEN NÚM. 358.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto por la Ley de 15 de Mayo de 1920, el día 31 de Diciembre próximo ha de llevarse a efecto la inscripción general de los habitantes de España y de las Posesiones del Norte y costa Occidental de Africa, Río de Oro y Golfo de Guinea; y con el fin de asegurar el éxito del nuevo Censo, es de absoluta necesidad la inmediata formación de una Estadística de los edificios y albergues existentes en cada uno de los Municipios y en las Posesiones de la Nación:

Considerando que la Instrucción para formar la expresada Estadística, redactada a tal efecto por la Jefatura de su cargo comprende al detalle el procedimiento más adecuado para alcanzar los interesantes fines que se propone.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, con el carácter de trabajo preparatorio del próximo Censo de población, la Jefatura del Servicio general de Estadística proceda a la formación de la Estadística de los edificios y albergues que existan en cada uno de los Municipios de la Nación y en las Posesiones españolas del Norte y Costa Occidental de Africa, Río de Oro y Golfo de Guinea, y que para llevarla a cabo se ajusten estrictamente los trabajos a las normas contenidas en la presente Instrucción, que, a tal objeto, S. M. se ha dignado aprobar, y con referencia a la fecha que en la misma se señala.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debido cumplimiento.—Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1930.—Guad-El-Jelú.

Señor Jefe del Servicio general de Estadística.

Instrucción para llevar a efecto la estadística de edificios y albergues de España y sus posesiones

CAPITULO PRIMERO

Edificios y albergues y sus clasificaciones.—Viviendas.—Familias.

Artículo 1.° Para los fines de la presente estadística, se entiende por edificio toda obra de fábrica de construcción sólida y resistente, con techumbre o cerramiento, esté o no dedicado a vivienda. Por consecuencia, bajo esta denominación se comprenden no solamente las casas, sino también los templos, museos, fortalezas, faros, etc., etc.

Cuando al lado de un edificio, y sin solución de continuidad, existan varias dependencias del mismo, como pajares, paneras, boyeras, etc., de modo que vengan a constituir un todo con dicho edificio, aunque tengan entrada independiente, se las considerará como formando parte de éste y no se contarán separadamente.

Albergue es la construcción que se diferencia del edificio por su endeblez y escasa resistencia, pudiéndose comprender en este concepto las barracas, cuevas de todas clases, aunque éstas en algunas localidades estén construídas de tal forma que sean habitables; las chozas, majadas, ranchos, casetas, silos, etc. Los palomares se clasificarán también como albergues, y lo mismo los corrales de ganado que estén cubiertos en todo o en parte, no contándose en el caso de carecer totalmente de techumbre.

Artículo 2.° Los edificios en construcción se considerarán como si estuvieran terminados, siempre que se halle bien determinado su carácter y condición. Lo mismo se hará con los abandonados y ruinosos, consignando tal estado; pero se prescindirá de los que se encuentren sin cubierta o cerramiento, a menos que recuerden alguna gloria histórica o artística, circunstancia que, en tal caso, se hará constar.

No se tendrán en cuenta los recintos al descubierto de los cementerios; pero los edificios de que conste, como capilla, casa de guardas, depósito de cadáveres, etc., se considerarán como tales edificios.

Artículo 3.° Los edificios se clasifican, por razón de su naturaleza, en dos conceptos: uno, los destinados a ser habitados, y otro, los destinados principalmente a otros usos, aunque algunos estén habitados en parte, por tener allí su morada los encargados

de custodiarlos o conservarlos, como ocurre en edificios públicos, donde habitan funcionarios a quienes se concede este derecho, y en los templos donde los Párrocos tienen la denominada casa-rectoral.

Esta clasificación de los edificios es también aplicable a los albergues.

Artículo 4.º Los edificios se clasificarán, además, por razón del número de pisos que tienen, contándose éstos por el de solados o pavimentos, incluyendo la planta baja y no se tendrán en cuenta las cuevas o sótanos así como tampoco los torreones o atalayas.

También constituyen piso los desvanes, graneros y sitios semejantes, destinados a guardar frutos, productos de industria, utensilios de labor, etc., aun cuando no se habiten, con tal que ocupen, por lo menos, las dos terceras partes de la extensión superficial del edificio.

Cuando un edificio tenga entrada por dos calles por efecto de desnivel, se contará el número de pisos por la fachada donde haya visiblemente mayor número de solados o pavimentos.

Artículo 5.º Al hacer el recuento de los edificios y albergues se anotará también el número de familias que habiten en cada uno de ellos, teniendo en cuenta que para los efectos de este servicio se considera como familia lo siguiente:

a) El matrimonio sólo o con hijos y sus sirvientes.

b) El viudo o viuda solo o con sus hijos y sirvientes.

c) Si en un mismo cuarto, esto es, vivienda u hogar, viven dos matrimonios, sean o no parientes, constituyen dos familias.

ch) Los viudos y solteros de ambos sexos, emancipados con arreglo al derecho y sin depender unos de otros que vivan en común para atender a su subsistencia, se anotarán como familias independientes.

d) Los cónyuges que, por no hacer vida común, habiten casas distintas cada uno de ellos será considerado como cabeza de familia.

e) En los conventos, la Comunidad es una familia.

f) En los Hospitales, Casas de Beneficencia, de Salud, etc., se anotarán tantas familias cuantas sean las de los Directores, Administradores y dependientes que vivan en el mismo establecimiento; todos los enfermos y asilados constituyen una sola familia, y lo mismo las religiosas que allí habiten al cuidado de aquéllos.

En las fondas y casas de huéspedes, los dueños constituyen una familia y los huéspedes otra. Este caso es aplicable a los Colegios y Academias que tengan internado.

g) En los cuarteles donde resida fuerza armada se considerará ésta como una familia, y además se anotarán como famlias diferentes las de los Jefes y Oficiales que residan en pabellones del mismo cuartel.

h) En las Cárceles se contarán los presos como una sola familia, y como familias independientes las de cada uno de los funcionarios que habiten en ellas.

CAPITULO II

Entidades de población

Artículo 6.º Entidad de población es todo grupo de edificios, de albergues o de edificios y albergues en número de *dos* en adelante, que esté bien limitado y sea conocido con un nombre propio en el término municipal. Los edificios y albergues que no reúnan esa condición se considerarán como *diseminados*.

Artículo 7.º Toda entidad o grupo de edificios, de albergues o de edificios y albergues debe tener un nombre con el cual sea conocida y designada oficialmente en el Municipio a que pertenezca, y cuando esto no suceda, se la designará con un apelativo que la determine, ya sea dándole el nombre del dueño o arrendatario u otro que la dé a conocer sin confundirla con alguna análoga que pueda haber en la localidad, como por ejemplo: Pajares de Luis Martínez, Casas del Monte de Arriba, Casa del Monte de Abajo, Molinos de aceite, etc.

Si una entidad es conocida con dos nombres se la designará por los dos, así por ejemplo: Peña Cerrada o Pueblo Nuevo, Casas de Santa Cruz o Casas Altas de Marisimarro.

Lo que antecede es aplicable a los edificios y albergues diseminados, o sea a los que no forman grupo con otro.

Artículo 8.º Las entidades se clasificarán en Ciudades, Villas, Lugares, Barrios, Aldeas y Caseríos.

Cuando por el modo de ser de los pequeños grupos no pueda aplicárseles ninguna de las denominaciones antedichas se les dará el que esté más en armonía con su carácter, como por ejemplo: Corrales de ganado, Cuevas para guardar vino, Fábrica de resina, Ex convento y Casas, Casas-Ventas, Estación de Ferrocarril, Fábrica de electricidad.

Para la clasificación de las *ciudades y villas* se tendrán en cuenta la categoría con que figuren en el Nomenclátor del año 1920 o la que hayan adquirido por disposiciones legales con posterioridad a esa fecha.

Lugar es la entidad de población que en la localidad haya sido designada por este título y tenga, además, distribuídos los edificios de que se componga en forma de calles y plazas. Por regla general, la palabra lugar indica que la entidad tiene o ha tenido término jurisdiccional.

Aldea es la entidad de menor vecindario que el lugar, pero cuyos edificios estén también formando calles y plazas.

En las provincias de Galicia y en alguna otra suele no estar bien determinado el concepto de lugar y de aldea, aplicándose indistintamente estos calificativos lo mismo a los grupos de cierta importancia que a los pequeños y aún a las *casas aisladas*. En la necesidad de establecer para los efectos del Nomenclátor una regla que pueda ser aceptada generalmente, se tendrá en cuenta la definición que sobre estas palabras da el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia.

Caserío es el grupo de dos o más edificios próximos entre sí que no forman calles ni plazas, de los cuales alguno, por lo menos, ha de dedicarse principalmente a vivienda.

Bajo esta denominación se comprenderán también los Cortijos, Caseríos, Masías o Masadas, Rentos, etc., o con la palabra que de manera sucinta indique el uso a que se destinan todos los edificios o la mayor parte de los que compongan el grupo

Edificios aislados o diseminados son, como su nombre indica, aquellos que están esparcidos por todo el término municipal y figurarán en las hojas auxiliares, letras *B* o *C*, según el caso, con el número o denominación que tengan, pero si se trata de un edificio notable en la comarca desde el punto de vista administrativo, histórico, científico, religioso, artístico o industrial, como puede suceder con la Casa Consistorial en algún Municipio, la estación del ferrocarril, un museo, faro, santuario, convento o ex convento, castillo, fábrica de fundición, de electricidad, etc., se hará constar en la hoja auxiliar de referencia para que luego figure nominalmente en el resumen, donde se expresará el motivo de esa distinción.

CAPITULO III

Recuento de los edificios y albergues. Distancias.

Art. 9.º El recuento de los edificios y albergues se referirá al día *1.º de Abril* del corriente año, y dará principio por las calles y plazas del núcleo capital del Municipio, anotando todos los datos referentes a cada uno de ellos en la hoja auxiliar letra *A*, cuyo modelo figura con otros adjuntos a esta instrucción; a dicho núcleo seguirán, con la debida separación del anterior y entre sí, las demás entidades que merezcan ese nombre según su estructura, con arreglo al artículo 6.º ya mencionado.

Los edificios y albergues aislados se contarán comenzando por el extremo Norte del término municipal y continuando en la dirección Este, Sur y Oeste hasta dar la vuelta completa al perímetro o contorno del mismo, para volver al punto de partida, y sus datos se harán constar en igual forma que los de las entidades, consignándoles en las hojas auxiliares de los modelos *B* o *C*, según que disten menos o más de 500 metros del mayor núcleo de población.

En las provincias de Galicia y Asturias, el recuento de los edificios aislados se hará por Parroquias, en la forma antedicha, igualmente que si cada una de éstas fuese un Municipio, y se formarán tantas hojas auxiliares de los dos modelos, según las distancias, como dichas Parroquias, para evitar que los edificios de una se confundan con los de otra.

Artículo 10. Para todos los Municipios, las distancias al mayor núcleo de población, con arreglo al Censo de 1920, sea o no la capital de los mismos, tanto de las entidades como de los edificios aislados, se contarán por kilómetros y metros, con la mayor exactitud posible y por la vía practicable más corta desde la última casa de aquél a la primera de la entidad o edificio aislado a que se refiera la medición.

Artículo 11. Terminada la anotación en las hojas auxiliares, se hará la suma de los edificios y albergues de cada entidad, así como la de los aislados y los datos de unos y otros, o sean los totales, se trasladarán al estado resumen letras *A* o *B*, según el caso.

Artículo 12. El modo especial de estar distribuída la población en las provincias de Galicia y Asturias, donde la Parroquia viene a constituir la principal unidad administrativa dentro del Municipio, exige emplear en la inscripción de entidades el procedimiento indicado en el modelo *número 2*. Por consiguiente, en dichas provincias se tendrán presentes las observaciones que siguen:

1.ª En la primera casilla se registrarán, con sus nombres propios y por orden alfabético, todas las Parroquias, tanto urbanas como rurales, de que conste el término municipal, sin perjuicio de consignar también, entre paréntesis, el nombre de la advocación que lleven y la categoría que tengan, por medio de las iniciales *P.* y *A.* para distinguir las principales de las que son anejas.

2.ª Los nombres de las Parroquias rurales figurarán al margen de una llave que comprenda, en la segunda casilla, las entidades de población de que, respectivamente, se compone, y a continuación de la última línea de de cada Parroquia se consignarán los edificios y albergues diseminados pertenecientes a la misma, distribuyéndolos en dos renglones, según que su distancia sea menor o mayor de 500 metros, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.º

3.ª Varias poblaciones de relativa importancia constan de dos o más Parroquias, y con frecuencia algunas de éstas se componen de parte urbana y parte rural. Cuando eso suceda, hállense o no enclavados dentro del casco de la ciudad, villa o lugar los templos de tales Parroquias aparecerán éstas registradas dos veces: una, como urbana, englobándose los edificios y albergues que en la población le correspondan, al igual que las demás Parroquias urbanas, y otra, como rural, con las entidades de población y diseminados que le pertenezcan. En este último caso se harán constar, después del nombre de advocación, las palabras *De afuera*, para indicar que parte de esta Parroquia entra en la composición de la parte rural.

Artículo 13. Lo preceptuado anteriormente respecto de las Parroquias en las provincias de Galicia y Asturias, es aplicable a los Ayuntamientos de la provincia de Murcia donde subsista la división de su territorio en Diputaciones o Partidos rurales.

En la provincia de Alava se tendrán en cuenta las entidades de población de carácter colectivo, es decir, Anteiglesias, Cortijadas, Hermandades, Valles, etc., que se reguistrarán con su nombre propio al margen de una llave que abrace las entidades subalternas.

Artículo 14. Al verificarse la inscripción de las entidades de población en el estado resumen, se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones o viviendas, aunque no haya en la comarca otras de igual nombre, como por ejemplo: Alcalá de Henares, Almonacid de Zorita, Madrigal de las Altas Torres, Casas del Puerto de Villatoro, Santa Liestra y San Quilez, Valverde del Camino, y otros análogos.

Artículo 15. Cuando una entidad de población sea conocida con dos o más nombres, se consignará primero el más usual y, a continuación, los demás que tengan, por ejemplo: Molino de Arriba o La Vega, y también los apelativos si tuviere más de uno, como Santa Cruz de Alhama o del Comercio, y si se pronuncian con algunas variantes, se expresarán también éstas, como Arciniega o Arceniega, Hortumpascual o Hurtumpascual, Fuenteovejuna o Fuente Obejuna.

Artículo 16. Los nombres de las entidades de población aparecerán escritos, por regla general, en igual forma que los escriban en el país, con el fin de que pueda conocerse su genuina y natural pronunciación. Sin embargo de esto, se cuidará de corregir la escritura de las inscripciones en la parte que no se ajuste a las reglas prosódicas establecidas por la Real Academia Española.

Artículo 17. Los nombres propios de entidades de población expresados en la localidad con artículo, llevarán éste pospuesto y entre paréntesis, como Ferrol (El), Pedroñeras (Las); a menos que el artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz que nunca los separe el uso, en cuyo caso irá antepuesto el ar-

ticulo y unido al nombre, como sucede en Elburgo, Elciego, Lavid, etc.

Artículo 18. Los nombres de entidades de población compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo o de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos, Villahermosa, etc., se escribirán, en general, unidos formando una sola palabra; y cuando los naturales del país los escriban divididos, se respetará tal costumbre, pero cuidando de unir las dos voces por medio de un guión, siempre que entre ellas se elimine alguna palabra; por ejemplo: Arroyo-Molinos, en vez de Arroyo de los Molinos.

CAPITULO IV

De los trabajos de los Ayuntamientos.

Artículo 19. Todas las operaciones referentes a la formación de la Estadística de edificios y albergues, serán ejecutadas por los Ayuntamientos, los cuales facilitarán los Agentes del Municipio que sean necesarios.

A ese efecto, tan pronto como se publique la presente instrucción en la *Gaceta* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, los Gobernadores dispondrán se dé principio a los trabajos de dicha Estadística, que habrán de ser dirigidos por las Comisiones permanentes de los Ayuntamientos. Estas Comisiones procederán a dividir el término municipal en tantas Demarcaciones como se estimen necesarias, respetando siempre la actual división de Distritos municipales y Barrios, y teniendo en cuenta las condiciones topográficas del terreno y su especial división, donde la haya, de tal modo que el recuento de los edificios y la formación del estado resumen quede terminado en los plazos señalados en el artículo 21.

Una vez hechas las demarcaciones y comprobado que no ha quedado ninguna calle, grupo o otra entidad sin estar incluídas en ellas, los Alcaldes procederán al nombramiento de Agentes aptos para tomar sobre el terreno los datos comprendidos en las hojas auxiliares letras *A*, *B* y *C*, cuidando de que los nombramientos recaigan en personas bien conocedoras de la localidad, tanto de la parte urbana como de la rural.

Hecha la designación de los Agentes mencionados en el párrafo anterior, procederán éstos a recorrer la demarcación que se les haya asignado, para conocerla con todo detalle y, a continuación, darán principio al recuento de los edificios y albergues comenzando por la parte urbana y siguiendo la rural o diseminada.

Artículo 20. Las relaciones de edificios y albergues deben formarse calle por calle, siguiendo un orden, y para tomar los datos se situará el Agente en el edificio o albergue y consignará todos los relativos al mismo en un solo renglón, no por lo que vea exteriormente, sino interrogando a los porteros, o a los vecinos si no hubiere de los primeros, a fin de conocer la estructura del edificio respecto a su habitabilidad, número de pisos y el de familias que los ocupen, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 5.º de esta instrucción.

Si un edificio estuviera enclavado en dos términos municipales, se le contará por donde tenga la entrada principal.

Artículo 21. Todos los trabajos que, por virtud de esta instrucción, son de la incumbencia de las Comisiones permanentes, deberán quedar terminados y aprobados por el Ayuntamiento en los plazos que a continuación se expresan, a partir de la fecha a que se refiere el recuento, tomando como base la población de derecho, según el Censo de 1920, que se fija como regulador:

Veinte días, para los menores de 10.001 habitantes.

Treinta días, para los de 10.001 a 20.000 habitantes.

Cuarenta días, para los de 20.001 a 50.000 habitantes.

Cincuenta días, para los de 50.001 a 100.000 habitantes.

Sesenta días, para los de 100.001 en adelante.

Se exceptúan los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona, que podrán disponer de treinta días más sobre el último de dichos plazos.

Artículo 22. Recibidos en la Alcaldía los documentos de la presente estadística, o sea las hojas auxiliares y los resúmenes, dispondrá que sean examinadas por los Concejales que constituyen el Ayuntamiento, a fin de que en un plazo prudencial puedan formular las observaciones que estimen pertinentes; y una vez hechas las correcciones a que hubiere lugar, se aprobará definitivamente la hoja-resumen y se enviará al Jefe provincial de Estadística una copia del mismo, debidamente autorizada por el Alcalde y Secretario de la Corporación, asi como otra de las hojas auxiliares.

CAPITULO V

De los trabajos de las Jefaturas provinciales de Estadística.—Visitas de comprobación.

Artículo 22. A medida que se reciban en las Jefaturas provinciales de Estadística las hojas auxiliares y resúmenes citados en el artículo anterior, harán un estudio minucioso de los mismos y, por virtud de ese estudio, formularán los pliegos de reparos a que hubiere lugar, remitiendo estos a los Alcaldes para su contestación en un plazo que no podrá exceder de quince dias.

Artículo 23. Recibidas las contestaciones a los pliegos de reparos citados anteriormente, dispondrán los Jefes provinciales las rectificaciones oportunas en las hojas auxiliares y en el resumen, consignando en este último la diligencia de aprobación, que deberá ser fechada y firmada.

Si dichas contestaciones no fuesen satisfactorias, pedirán nueva rectificación en un plazo brevísimo, y si ésta no fuese tampoco satisfactoria, propondrán que se giren visitas de comprobación sobre el terreno por funcionarios del Servicio general de Estadística, cuyos gastos, aunque sean abonados previamente por el Tesoro público, son reintegrables al mismo por las Corporaciones, Autoridades o particulares que a ellas hubieren dado lugar con su negligencia o con la ocultación u omisión de datos estadísticos.

Madrid, 8 de Marzo de 1930. — El Jefe del Servicio general de Estadística, Juan Arjona.

(*Gaceta* del 14 de Marzo.)

620

Servicio Catastral de la Riqueza Rústica

JEFATURA PROVINCIAL

Anuncio

Habiendo sido aprobadas por esta Jefatura provincial, previas las formalidades reglamentarias, las características geométricas del término municipal de Arcones, con esta fecha, para cumplimiento de lo prevenido en el artículo 19 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, vigente para la ejecución del Avance Catastral de la riqueza rústica, se pone en conocimiento de la Junta pericial y Ayuntamiento por medio del presente anuncio, para que estos a su vez, lo hagan a los propietarios de dicho término, mediante bando o edicto; advirtiendo que este acuerdo es apelable en el plazo de quince días, ante la superioridad, por cualquier propietario interesado, entidades agrarias, Juntas periciales y Ayuntamientos, y que transcurrido que sea el plazo de alzada haya o no reclamación, el centro directivo acordará definitivamente.

Con el presente anuncio y la notificación hecha a la Junta pericial, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente, siendo los propietarios o entidades municipales, los únicos responsables de los entorpecimientos que pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente definidas en el registro fiscal de la riqueza rústica.

RELACIÓN *de las características correspondientes a las fincas rústicas del término municipal de Arcones aprobadas con esta fecha por esta Jefatura provincial.*

CULTIVO	Clase	SUPERFICIE Hectáreas	Areas	Centiáreas
Huerta	U.	0	53	78
Cereal riego	U.	0	26	92
Era	U.	1	42	66
Cereal	1.ª	37	91	25
Idem	2.ª	7	25	10
Idem	3.ª	105	00	60
Idem	4.ª	9	36	47
Idem	5.ª	222	61	92
Idem	6.ª	165	15	93
Idem	7.ª	843	87	12
Idem	8.ª	53	15	67
Prado	1.ª	0	61	84
Idem	2.ª	1	85	88
Idem	3.ª	83	56	03
Idem	4.ª	156	68	82
Idem	5.ª	64	11	07
Idem	6.ª	26	67	72
Idem	7.ª	41	75	44
Idem	8.ª	49	94	13
Dehesa a pastos	U.	232	51	74
Pastizal	1.ª	1	30	07
Idem	2.ª	162	16	32
Idem	3.ª	622	64	48
Idem	4.ª	198	87	28
Improductivo	»	11	71	18
Total		3.100	99	42

Segovia, 13 de Marzo de 1930.—El Ingeniero Jefe provincial, Manuel Leal Santoyo.

622

Alcaldia de Segovia

ANUNCIO

Formuladas y remitidas las cuentas de Presupuestos y Depositaría de este Municipio, correspondientes al año de 1929 y examinadas por la Comisión municipal permanente en sesión ordinaria de 21 de Febrero último, en cumplimiento del artículo 126 del reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, las mencionadas cuentas municipales con sus justificantes, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito durante el indicado período de exposición y en el plazo de ocho días, a contar desde su término, los reparos y observaciones que tengan por conveniente.

Segovia, 13 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Mariano Larios.

650

Alcaldia de Torreiglesias

RECTIFICACIÓN

Publicado en el BOLETÍN OFICIAL número 31 el anuncio sobre adjudicación de subasta de terrenos de propios de este pueblo, aparece un error, al parecer de imprenta, en las que dice la cantidad de 225,05 pesetas en vez de ser las de 22.505 pesetas.

Torreiglesias, a 13 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Roque González.

634

Alcaldía de Sepúlveda

Hallándose vacante una de las dos plazas de Médico titular, Inspector municipal de Sanidad de este partido médico, compuesto, a más de esta villa, por los pueblos de Villar de Sobrepeña, Villaseca y Consuegra, se convoca a concurso para proveer dicha plaza, pudiendo solicitar dentro de los treinta días naturales siguientes a contar de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Para la provisión de la plaza se guardarán las siguientes reglas:

1.ª Los solicitantes habrán de acreditar pertenecer al Cuerpo de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad.

2.ª La categoría en que actualmente se halla clasificada la plaza es de segunda, y el sueldo que en consecuencia la corresponde es el de 2.500 pesetas, más el 10 por 100 de Inspección municipal de Sanidad.

3.ª Para la adjudicación de la vacante se tendrá en cuenta por el Ayuntamiento la escala de méritos establecida en el apartado C del artículo 1.º del reglamento de ingreso y provisión de plazas de Inspectores municipales de Sanidad de 9 de Febrero de 1925.

4.ª El favorecido con la plaza gozará de todos los derechos y se hallará sometido a todos los deberes que determina el reglamento de funcionarios municipales de 23 de Agosto de 1924; y

5.ª El nombramiento se hará con el carácter de propiedad, según dispone la Real orden de 8 de Enero de 1929.

Sepúlveda, 10 de Marzo de 1930.—El Alcalde, José M.ª Zorrilla.

616

Alcaldía de Perosillo

Se halla vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de ochenta pesetas; el que desee solicitarla podrá hacerlo al Sr. Alcalde en el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Perosillo, 12 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Basilio Gozalo.

637

Alcaldia de Urueñas

Hallándose vacante la plaza de Secretario, por virtud de jubilación del que la venía desempeñando, se anuncia a concurso, para su provisión interinamente por individuos que pertenezcan al cuerpo de Secretarios.

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldia, con el certificado de buena conducta expedido por el Alcalde del pueblo donde hayan desempeñado el cargo de Secretario, y si no ha desempeñado el cargo, por el de su residencia, en el plazo de ocho días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Modelo núm. 1

—

Provincia de .... Ayuntamiento de .... Partido judicial de ....

Entidades de población y edificios y albergues (barracas, cuevas, chozas, etc.), de todas clases, existentes en este distrito municipal en el día 1.º de Abril de 1930.

ENTIDADES DE POBLACIÓN		DISTANCIAS		EDIFICIOS									ALBERGUES				
				SEGÚN QUE ESTÁN		SEGÚN QUE SON											
				DESTINADOS PRINCIPALMENTE									DESTINADOS PRINCIPALMENTE				
NOMBRES	CLASES	A la capital del Ayuntamiento — *Metros*	Al mayor núcleo de población — *Metros*	a vivienda	a otros usos	De un piso	De dos pisos	De tres pisos	De cuatro pisos	De cinco pisos	De seis o más pisos	TOTAL de edificios	a vivienda	á otros usos	TOTAL de albergues	TOTAL de edificios y albergues	Número de familias que ocupan los edificios y albergues
Agadán	Barrio	7.000		15	3	6	3	5	4	»	»	18	»	»	»	18	6
Bárcena del Río	Lugar	7.000		67	10	60	7	10	»	»	»	77	1	8	9	86	70
Bodegas (Las)	Aldea	2.500		»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	46	46	46	»
Campo	Cuevas para guardar vino	3.000		73	29	40	23	29	10	»	»	102		1	2	104	74
Casas de San José	Casa de Peones camineros	5.000		2	»	2	»	»	»	»	»	2	»	»	»	2	2
Estación (La)	Estación de Ferrocarril	250		3	4	4	1	2	»	»	»	7	»	»	»	7	2
Fuente de Cabras	Balneario	2.000		2	1	1	1	1	»	»	»	3	»	»	»	3	1
Molino de la Noguera	Molino harinero	700		1	1	1	1	»	»	»	»	2	»	1	1	3	1
Pajares (Los)	Pajares	1.500		»	24	24	»	»	»	»	»	24	»	»	»	24	»
Ponferrada	Villa	»	»	689	107	200	170	390	28	5	3	796	10	15	25	821	711
Poyos (Los)	Batán	6.000		1	1	1	1	»	»	»	»	2	»	1	1	3	1
Ribera (La)	Casas de hortelanos	3.500		24	10	10	24	»	»	»	»	34	7	3	10	44	31
Ventosa (La)	Casas de labor	2.735		4	7	7	3	1	»	»	»	11	»	4	4	15	6
Verdelpino	Caserío	5.650	»	8	5	7	6	»	»	»	»	13	5	4	9	22	13
Vereda (La)	Casas de recreo	7.850		25	»	»	10	7	5	3	»	25	»	»	»	25	»
Edificios diseminados cuya distancia al mayor núcleo	No excede de	500		35	2	2	7	15	7	6	»	37	3	2	5	42	65
	Excede de	500		88	5	6	20	28	28	10	1	93	7	15	22	115	110
TOTALES				1.037	209	371	277	488	82	24	4	1.246	34	100	134	1.380	1.093

a) Se diferencia el *edificio* del *albergue* en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración; mientras que la del edificio es sólida y resistente.

OBSERVACIONES

Se consignarán las distancias de las entidades al mayor núcleo de población, según el Censo del año 1920, en el caso de que dicho mayor núcleo no corresponda a la capital del Ayuntamiento.

(Continuará)

El sueldo anual con que cuenta esta dotación, es de 2.500 pesetas.

Urueñas, 12 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Toribio Sanz.

654

Alcaldía de Bernúy de Porreros

Debiendo procederse durante el mes de Abril a la formación de los apéndices de rústica y urbana, que han de servir de base al repartimiento y padrón respectivamente que al efecto se formen para el año próximo de 1931, se hace preciso que todo contribuyente que hubiere sufrido alteración por dichas riquezas, presente en esta Secretaría, relación duplicada en todo el mes actual, acompañada de los documentos justificativos de la transmisión de dominio y carta de pago acreditativa de haber satisfecho el impuesto de derechos reales.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Bernúy de Porreros, 14 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Román Calle.

623

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Angel Martín Aguado, Juez de instrucción de este partido de Segovia.

Por el presente se cita, llama y emplaza a cuantas personas hayan comprado abonos de nitrato de sosa a Elías de Lucas Guedán, vecino de Sebúlcor, que tenía almacén de dicho producto en la casa número 181 de la calle de José Zorrilla, de esta ciudad, y se crean perjudicados, para que en término de quince días, a contar desde la publicación del presente edicto, comparezcan en este Juzgado, a fin de recibirles declaración y ofrecerles el procedimiento, a tenor del artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que no compareciendo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, pues así lo he acordado en la causa que contra dicho individuo se sigue con el número nueve de los del corriente año, por estafa, por venta de abonos adulterados.

Dado en Segovia, a once de Marzo de mil novecientos treinta.—Angel Martín.—El Secretario, Valentín Fernández.

657

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Angel Martín Aguado, Juez de instrucción de este partido de Segovia.

Por la presente se cita, llama y emplaza a la señorita Alma Blasco, cuyas demás circunstancias, domicilio y paradero actual se ignoran, que en el verano de 1928 residió en esta Ciudad, hospedándose en el Hotel Comercio, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado a prestar declaración en concepto de testigo, en la causa que con el número 117 de 1928 se instruye por disparo de arma de fuego, lesiones y atentado; bajo apercibimiento de que no compareciendo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho,

Dado en Segovia, a trece de Marzo de mil novecientos treinta. — Angel Martín.—El Secretario, Valentín Fernández.

IMPRENTA PROVINCIAL

Suplemento al BOLETIN OFICIAL de la Provincia de SEGOVIA

LISTAS DEFINITIVAS

que forman los Ayuntamientos siguientes en cumplimiento del artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquellos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

386

SEGOVIA

CONCEJALES

D. Claudio Moreno Llorente
Faustino Martín Herranz
Vicente Hernan de la Fuente
Carlos Martín Crespo
José Calderón Santiago
Vicente Sánchez de la Torre
Matias Moreno Llorente
Fernando Hernández Bachiller
Camilo Vázquez Maquieira
Francisco Sanz de Frutos
Manuel Gómez García
Benito Vega Herrero
Santiago Martín Sanz
Felicísimo Blánquez Gutiérrez
Alejandro Llovet Vergara
D.ª Carmen García Moreno
D. Emilio de Sousa Sánchez
Manuel Palomares Mellán
Pedro Natalias García
Antonio Martín Rascón
Angel García-Bermejo González
Rafael Riber Carrasco

CONTRIBUYENTES

D. José Carretero Vera
Andrés Minguez Herranz
Juan Carretero Vera
Leopoldo Moreno Rodríguez
Mariano Larios Gibatti
Fermín Rodríguez Fernández
Francisco Martín Marcos
Luis Rincón Lazcano
Nicolás Martín Sastre
Eugenio Martín-Bosque Rodríguez
Rufino Cano de Rueda
Pedro Parareda González
Segundo Gila Sanz
Manuel Pérez Remón
Andrés Reguera Antón
Pablo Fernández Marcos
Carlos Tablada Maeso
Demetrio Sanz Herrero
Félix Cuesta Andrés
Pascual Guajardo Sánchez
Marcos García Arranz
Ramón Rexach y Medina
Rufino Blanco Sánchez
Ignacio García Martín
Fermín Bausa Gómez
Siro Gómez González
Angel Pulido Barcía
Miguel de Miguel Hernanz
Manuel Hervás Sánchez
Tirso Unturbe Macón
Juan Francisco Sanz de Andino
Nicomedes García Gómez
Lorenzo Vallés Morer
Eugenio Nonide Migueláñez
Vicente Crespo Franco
Blas Senent Ferrer
Fernando Valverde Campos
Germán Elías González
Tomás Guerra Sanz
Juan José García Combarros
Guillermo Gómez Aparicio
D. Cristóbal Alcón Porcar
José Mozo Maroto
Clemente García Zamarriego
Antonio Well Heras
Felipe Arín Doronsoro
Vicente Alcón Porcar
Mariano Rosillo Fernández
Lucio Ruiz Cayón
Timoteo de Antonio y Gil
Carlos Vera y Díaz Argüelles
Juan Bautista Darmendrail
Alberto Fernández de Salamanca
Honorato Blanco Fernández
Esteban García Sebastián
Tomás Cerezo García
Gregorio García Chinchilla
Angel López Gradillas
Mariano de la Torre Martín
Juan Sanz Sanz
Mariano Illera Aguado
Telesforo Mateo Castón
Eladio Martín García
Gil Escribano Núñez
Emilio Serrano Navas
Matías García Moreno
Julián S. Blanc San Juan
Manuel Peñuelas Vázquez
Germán Herranz Herranz
Dionisio Herrero González
Modesto Gil Alvarez
Esteban García Llorente
Ricardo Borregón Gozalo
Gregorio Sanz Escorial
Lope Tablada Maeso
Bautista Díez González
Angel Martín Aguado
Benito de Castro Rueda
Anselmo Romero Becerril
Lope Esteban Vega
Felipe Perreta Colorado
Matías Martínez Pereda
Antonio Serrano Vallejo
Tomás Sanz y Sanz
Juan Well Sanz
José M.ª Zabia Pérez
Segundo de Andrés Gilsanz
Eutiquiano Rebollar Rodríguez
Francisco Prieto Caro
Luis Uranga Legorburón
Dámaso Barrio de Frutos
Antonio Machado Ruiz
Salvador Clavijo Bethencourt
Juan Martínez de Osma
Fermín González
Victoriano Villoslada Neira

Segovia, 7 de Febrero de 1930.—El Alcalde, Claudio Moreno.

354

OREJANA

CONCEJALES

D. Isidro Martín Hernanz
Juan García García
Domingo Sanz Gómez
Francisco Martín Hernanz
Angel Hernánz Martín
Esteban Muñoz Sanjuan
Vacante

CONTRIBUYENTES

D. Tomás Huertas Alvaro
Manuel Ruiz Velasco
Rufino Hernanz Mínguez
Hermenegildo Hernán González
Félix Mínguez Hernanz
Benito Bartolomé Peñas
Santiago Martín Gilarranz
Lorenzo Velasco Sanz
Casimiro Contreras Hernanz
Isidoro Hernanz Delgado
Francisco Gilarranz Sanz
Manuel Hernanz Sanz
Francisco Sanjuan Berzal
D. Victoriano Martín Hernánz
Isidoro Peñas Hernanz
Sebastián Peñas Hernanz
Félix Martín Hernanz
Lorenzo Martín Hernanz
Fructuoso Hernanz Hernanz
Cecilio Hernanz Martín
Mariano Bartolomé Berzal
Lucio Mínguez Hernanz
Frutos Gilarranz Sanz
Pablo Merino Hernanz
Antonio Santa Engracia Masedo
Francisco Muñoz Hernanz
Segundo Velasco Prego
León Gilarranz Sanz

Orejana, a 28 de Enero de 1930.—El Alcalde, Isidro Martín.

262

HONTORIA

CONCEJALES

D. Mariano Matesanz Mingorría
Pablo Isabel Matesanz
Manuel Cabrero Llorente
Juan Pascual González
Juan de Frutos García
Francisco Pascual Heredero

CONTRIBUYENTES

D. Victoriano Matesanz de Frutos
Paulino Escolar Llorente
Narciso García Heras
José Hernando Martín
Francisco García Miguel
Mariano Pascual Mateo
Severiano Matesanz Rodríguez
Pedro Cañas Pascual
Hipólito Cabrera Llorente
Julián Cañas Fernández
Esteban Rueda Ayuso
Norberto Nogales del Alamo
Calixto Matesanz de Frutos
Gabriel Pascual Rincón
Benigno Cabrera Matesanz
Pedro Yagüe Cabrera
Domingo de Frutos García
Lorenzo Palacios Callejo
Manuel Cañas Pascual
Santos Cabrera Llorente
Antonio Sastre de Frutos
Matías Velasco Hernando
Tomás del Alamo Avila
Martín Matesanz Nogales

Hontoria, 1.º de Febrero de 1930.—El Alcalde, Mariano Matesanz.

268

BASARDILLA

CONCEJALES

D. Paulino Gómez Frutos
Felipe Galindo Rodríguez
Julián González Garrido
Emilio González Sanz
Manuel García Galindo
Mariano Garrido Heras

CONTRIBUYENTES

D. Matías González Sanz
José García Palacios
Cayetano Rodríguez Frutos
Esteban González Garrido
Raimundo Gimeno Garrido
Gregorio Garrido Gómez
Román Galindo Rodríguez
Luis Garrido y Garrido
Zoilo Moreno Pozo
Pedro Martín Moreno
Zoilo Gómez Frutos
Segundo Frutos Moreno
Doroteo García Palacios
Mariano Sanz Parra
Leoncio Moreno Pozo
D. Rafael Galindo Inés
Baltasar Blanco de Pablos
Antonio Garrido Martín
Miguel Gómez Moreno
Florencio Galindo Moreno
José Garrido Parra
Florencio Rubio Sastre
Carlos Frutos y Frutos
Mariano Galindo Gómez

Basardilla, 27 de Enero de 1930.—El Alcalde, Paulino Gómez

590

Alcaldía de Fuente de Santa Cruz

Habiendo quedado desierta por falta de licitadores la subasta del matadero para el degüello de reses, se anuncia otra segunda con las formalidades y condiciones que se estipularon en el anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 153, correspondiente al día 23 de Diciembre último, y con la rebaja de cien pesetas, cuya subasta tendrá lugar el día siguiente de cumplirse los veinte de aparecer este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a las once y en la Casa Consistorial.

Fuente de Santa Cruz, 11 de Marzo de 1930. — El Alcalde accidental, Agustín Sobrino.

595

Alcaldía de Santiuste de San Juan Bautista

Se encuentra vacante la plaza de depositario de los Fondos del Pósito de esta villa, con la retribución que corresponda de la quinta parte de los intereses que devenguen los préstamos que se verifiquen del capital de dicho establecimiento.

Los aspirantes a dicha plaza dirigirán las solicitudes a esta Alcaldía en término de quince días, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pues pasado dicho plazo no serándmitidas ninguna.

Santiuste de San Juan Bautista, 10 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Celso Rico.

608

Alcaldía de San Cristóbal de la Vega

Encontrándose vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de este pueblo por dimisión del que la venía desempañando, se anuncia la misma por término de treinta días, y con el sueldo de cien pesetas anuales, para que todo aquél que se crea con derecho pueda solicitarlo durante el plazo que en el mismo se señala, y que las solicitudes que se presenten serán dirigidas al Sr. Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento.

San Cristóbal de la Vega, 10 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Paulino Escobar.

619

CONVOCATORIA

Don Isaac Gómez Rojo, Presidente de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento general de

utilidades de la expresada parroquia.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta comisión, mediante el número de vocales electivos que han de ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada.

1.° La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día 23 del actual, en el local de la Casa Consistorial; constituirán la mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta comisión.

2.° El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de tres.

3.° No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo no obstante, todo elector, poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.° Contra la elección y proclamación por la mesa electoral de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la comisión de escrutinio; contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico-administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Membibre de la Hoz, 12 de Marzo de 1930.—Isaac Gómez.

— —

Don Vicente Gómez Rojo, Presidente accidental de los vocales natos de la comisión de evaluación de la parte real del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores, y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada.

1.° La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día 23 del actual en el local de la Casa Consistorial; constituirán la mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta comisión.

2.° El número de vocales que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.° No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo no obstante, todo elector, poder hacer intervenir la elección por notario público.

4.° Contra la elección y proclamación por la mesa electoral de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la comisión de escrutinio; contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal de repartos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Membibre de la Hoz, 12 de Marzo de 1930.—Vicente Gómez.

Igual convocatoria y para el mismo día 23 del actual, hacen los Presidentes de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal de los pueblos siguientes:

Honrubia de la Cuesta, a las diez de su mañana y terminando a las doce.

Fuentemilanos, a las nueve de la mañana y terminando a las doce.

EDICTOS

publicando las listas de Vocales natos de las Comisiones de evaluación para los repartimientos de utilidades

Los Ayuntamientos de los pueblos que a continuación se expresan y en cumplimiento de disposiciones vigentes, en sesiones de pleno, han procedido a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación en sus dos partes real y personal del reparto general de utilidades que ha de formarse para cubrir el déficit municipal de cada localidad, en el año de 1930, a los señores siguientes, quedando los documentos que han servido de base para los nombramientos de manifiesto en las Secretarías respectivas por término de siete días, desde su publicación en este Boletín.

Asimismo se hace saber a todas las personas de los términos municipales que se indican, obtengan alguna utilidad, que en el plazo que citan presenten en su respectiva Alcaldía relaciones juradas de todas sus utilidades que han de ser objeto de gravamen en sus dos partes personal y real; la omisión o inexactitud de dichas relaciones se castigarán conforme previene el estatuto municipal.

Pueblos y nombramientos que se citan:

650

TORREIGLESIAS

Parte real

D. Esteban Gil Gimeno, por primer contribuyente, contribución territorial riqueza rústica, domiciliado en éste.

D. Vicente Segovia Otero, íd. íd. urbana.

Sr. Conde de Alpuente, mayor contribuyente, por rústica, forastero.

D. Alfonso Martín Gil, íd., por industrial, con domicilio en éste.

Parte personal

Sr. Cura párroco, D. Francisco Polo López.

D. Benjamín Vírseda Gimeno, primer contribuyente por territorial.

D. Fernando Segovia Redondo, íd. por urbana.

D. Daniel Miguel, por industrial.

Plazo para presentar las relaciones juradas, quince días.

614

Alcaldía de Perosillo

Aprobado por la Comisión provincial el padrón de cédulas personales de este distrito formado para el presente año de 1930 y con arreglo a las disposiciones vigentes, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días contados desde que el presente sea inserto en el Boletín Oficial de la provincia a fin de qne sea examinado por quien lo crea oportuno y presenten las reclamaciones de agravios consiguientes; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Perosillo, 12 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Basilio Gozalo.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Moraleja de Cuéllar
Melque
Valdevarnés

REPARTIMIENTO DE UTILIDADES

A los efectos del artículo 510 del estatuto municipal, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días y durante las horas que expresa el citado artículo, los documentos que componen el repartimiento general de utilidades para 1930, con arreglo al artículo 509 de dicho estatuto; debiendo advertir que durante el plazo de exposición y tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mencionado repartimiento.

Encinillas, 4 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Santiago Martín.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Hoyuelos
Paradinas
Villoslada
Bercial
Balisa
Hontoria
Aldeonte
Villacorta

544

Agencia ejecutiva de Vegafría

Don Florentino Gómez Galindo, Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Vegafría.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se instruye por débitos del impuesto sobre utilidades, pastos y eras para cubrir el déficit del presupuesto municipal, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan sin que tengan en la localidad persona que los representen, por lo que expongo el presente edicto que se publicará en el Boletín Oficial de la provincia para que llegue a conocimiento de los interesados en el que con fecha seis de Enero último se ha dictado la siguiente.

Providencia de apremio de segundo grado.—No habiendo satisfecho sus descubiertos los contribuyentes comprendidos en la anterior relación dentro de los tres días que se les dió en el primer grado de apremio, les declaro incursos en el segundo grado sobre sus descubiertos, haciéndoles saber que si en el plazo de veinticuatro horas a contar desde su notificación o desde el siguiente al en que sea publicado el descubierto en el Boletín Oficial de la provincia, para aquéllos que se desconozca su domicilio y paradero, no satisfacen sus cuotas, se procederá al embargo de los bienes de su propiedad señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución que expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los deudores e importe total del descubierto.

Régulo Gozalo Pascual, 163,65. pts.
Petronila Sainz Soto, 1,05.
Antonio Cabrero, 4,65.
Fernando Martín, 78,67.
Mariano Andrés, 74.
Pedro Cabrero, 45,16.
Florencio Gómez Sanz, 83,13.
Venancia Muñoz, 68.
Antonio Arranz López, 10,34.
Antolina Minguela, 5,18.
Gabriel González Rodrigo, 29,80.
Andrés Benito, 60.
Juan Diez Lobo, 14.
Vicente Benito, 2,59.
Máximo Santamaría Lobo, 2,59.
Facundo García, 3,32.
Anastasio Enjuto, 29,40.
Donato Enjuto Muñoz, 11,24.
Eugenio Enjuto de Dios, 3,95.
Juan Enjuto de Dios, 92,88.
María Cárdaba Monja, 10,43.
Pantaleón Valentín, 0,87.
Hilario Valentín, 7,87.
Lorenzo García Sanz, 36,70.
Gerardo Gómez Gozalo, 14,35.
Julián Pecharromán Abad, 2,32.
Basilisa Ortega Sanz, 2,85.
Francisco Cerezo Cuesta, 1,10.
Mariano Díez Gozalo, 3,95.
Romualdo Díez Muñoz, 11,79.
Rufino Delgado Cárdaba, 0,64.
Laureano Díez Domingo, 1,58.
Luisa Ortega García, 4,36.
Nicasio Gozalo Ortega, 0,39.
Eustaquio Acebes Sanz, 10,45.
Gregorio Cárdaba Arranz, 14,77.
Frutos García de Dios, 3,95.
Andrés García Ortega, 22,80.
Gregorio Gozalo Ortega, 4,19.
Josefa Sanz Dios, 0,90.
Francisca Sanz Sanz, 7,82.
Robustiano Escolar García, 4,03.
Sinforosa Pascual Cantalejo, 2,20.
María Cantalejo Cárdaba, 3,46.
Antonio Cantalejo García, 2,95.
María Ortega Sanz, 6,85.
D. Segundo García García, 0,67.
Pablo Acebes Pascual, 21,60.
Francisco Silva Sánchez, 16,55.
Vicente Ruiz Salvador, 16,37.
Pedro Valentín, 1,05.
Cirilo García García, 9,91.
María López, 1,57.
Francisco Izquierdo Pastor, 2,65.
Agustín Peña, 1,40.
Castor Benito García, 13,34.
Juan Martín, 0,70.
Norberto Cosme Gil, 6,66.
Basilio Martín Herrero, 9,53.
Castor Escolar Torre, 3,95.
Martín Calle, 4,20.
Anselmo García Ortega, 17,76.
Ramón García Vega, 2,20.
María García Sanz, 12,99.
Juan Hernando García, 2,41.
Marta Dios Verdugo, 4,26.
Rafael Rodrigo, 0,35.
Florentino Arranz, 0,35.
Juan Verdugo, 0,35.
Victorio Santamaría, 11,46.
Mariano Acebes Lobo, 17,10.
Mariano Acebes Sanz, 5,95.
Justo García, 12,75.
Julián Sainz García, 10,30.
Andrea Sainz García, 10,30.

En cumplimiento de lo preceptuado en el parrafo tercero del artículo 142 de la instrucción citada, se previene a los deudores que la inserción de las notificaciones en los periódicos oficiales se hará por esta sola vez y que las de todas las diligencias posteriores publicará solamente en la Casa Consistorial.

También se hace público que la oficina de la Agencia se halla establecida en este pueblo.

Vegafría, 28 de Febrero de 1930.—El Agente ejecutivo, Florentino Gómez Galindo.

IMPRENTA PROVINCIAL